

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, once de octubre de dos mil veintiuno. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente la fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2020-00101-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 379-2021
Solicitante:	Rosalba Morales Arboleda
Demandados:	Alcibiades Muñoz Quintero

Procede el Despacho a decidir sobre la reprogramación de la audiencia de inventarios y avalúos que fue fijada por el Juzgado para el **MARTES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, misma que no se realizó en consideración a que la apoderada de la parte solicitante no remitió la información requerida dentro de los **TRES (3) DÍAS HÁBILES** de antelación a la audiencia virtual.

ANTECEDENTES:

1. La presente demanda de sucesión intestada correspondió por reparto a éste despacho judicial¹, procediendo a su apertura mediante auto del 26 de enero de 2021².
2. Una vez efectuado el emplazamiento a las personas que se creyeran con interés de actuar en el respectivo proceso³, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual estaba programada para realizarse el 18 de mayo de 2021⁴.

CONSIDERACIONES:

Al examinar nuevamente la demanda y anexos (Certificado de defunción, registro civil de nacimiento de Rosalba Morales Arboleda, escritura pública 122 del 24 de agosto de 2016, paz y salvo de la Secretaria de Hacienda y Tesorero Municipal de Risaralda, certificado de tradición 103-6333, comunicación de Colpensiones, declaración bajo juramento de las señoras Rosalba Morales Arboleda, Alicia Arango Ocampo y Olga Lucía Campillo Velásquez – relacionada con la unión libre de la solicitante y Alcibiades Muñoz Quintero desde el 23 de septiembre de 1994-, documento de identidad de la solicitante, imagen de consulta en el Geoportal del IGAC, cédula de ciudadanía de la señora Consuelo del Socorro

¹ Documento 01, con 38 folios (Demanda y anexos).
² Documento 03, con 3 folios.
³ Documento 04, con 1 folio, término que corrió desde el 1 al 22 de febrero de 2021.
⁴ Documento 05, con 1 folio,

Gil y copia del poder autenticado), se evidencia la presencia de una irregularidad procesal desde el auto que declaró abierto el proceso de sucesión.

Este Juzgado encuentra que en la escritura pública 122 del 24 de agosto de 2016, quedó establecido, bajo la gravedad del juramento, que los señores Rosalba Morales Arboleda y Alcibiades Muñoz Quintero, eran solteros para dicha fecha, tal como se describe a continuación:

*“Así mismo previas las advertencias legales, se indagó a los compradores y quienes manifiestan responder BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO sobre los siguiente puntos: a) Si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho, a lo cual respondieron que **SON SOLTEROS**.- B) Si el bien inmueble arriba citado queda o NO afectado a Vivienda Familiar, a lo cual respondió: Que **NO LO AFECTAN A VIVIENDA FAMILIAR** el inmueble antes descrito, por no cumplirse los requisitos de ley.- Queda así cumplido por el Notario la exigencia del Parágrafo 1° del Artículo 6° de la Ley 258 del 17 de enero de 1996”.*

Como se advirtió, con la demanda se allegaron las declaraciones juradas de las señoras Rosalba Morales Arboleda, Alicia Arango Ocampo y Olga Lucía Campillo Velásquez, en donde afirman que la solicitante y el señor Alcibiades Muñoz Quintero, vivían en unión libre desde el 23 de noviembre de 1994, situación que contradice lo indagado por el Notario Único del Círculo de Risaralda, Caldas, en la escritura pública 122 del 24 de agosto de 2016, cuando los compradores⁵ dieron a conocer ser solteros y no tener una sociedad “conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho”.

Dicha situación, lleva a afectar la legalidad del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, al no existir prueba idónea de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, siendo necesario proceder a su saneamiento.

Lo anterior, ya que si bien se ha dicho en múltiples oportunidades que no se puede de oficio ni a petición de parte revocar o modificar una decisión judicial debidamente ejecutoriada, también es cierto que la ilegalidad de una actuación procesal no ata al juez, ni a las partes intervinientes.

Respecto al tema, la Corte Constitucional mediante sentencia T-1274 de 2005, sostuvo que

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-⁶.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.⁷ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos

⁵ Rosalba Morales Arboleda (Solicitante) y Alcibiades Muñoz Quintero, causante.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

⁷ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

Así mismo, la Corte Suprema mediante auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, sostuvo que:

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En consecuencia, el despacho procederá a dejar sin efecto el auto que declaró abierto el proceso de sucesión por el hecho de haberse admitido una demanda sin cumplir el requisito que establece el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P., al quedar en evidencia que las declaraciones juradas, que fueron aportadas, se contradicen con la escritura 122 del 24 de agosto de 2016, prueba esta que valga recordar fue realizada ante Notario y en la que la solicitante y el causante manifestaron que eran solteros. Adicionalmente, no las declaraciones juramentadas allegadas con el fin de demostrar el vínculo entre el difunto y la interesada en el proceso sucesorio no resultan ser las pruebas idóneas para su demostración.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto que declaró abierto el proceso de sucesión, y en consecuencia, lo actuado dentro del presente proceso desde dicho momento, inclusive.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se procederá a estudiar nuevamente la admisibilidad del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 105 del 12 de octubre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26eff2efbca48d9921cdbaeb5ae1a776bd9a407eeca6bc1df676fe1afb65f693

Documento generado en 11/10/2021 11:03:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**